

Bogotá, 18/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500261001**



20195500261001

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Sociedad De Pequeños Transportadores Del Valle Del Cauca S.A.-Sopetrans Valle S.A.S

CARRERA 23 NO 33 B 47

CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3932 de 05/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

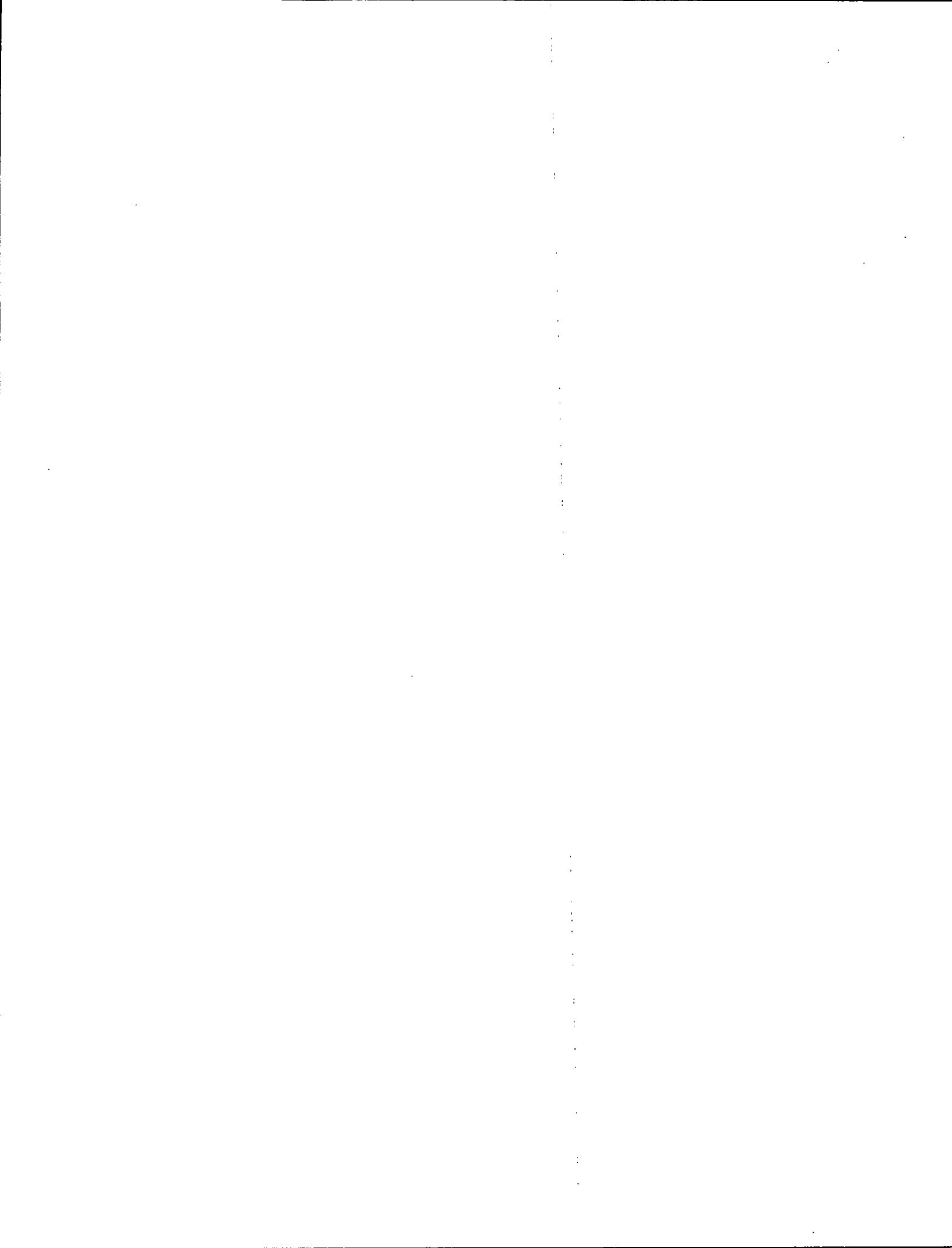
Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 3932 05 JUL 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante Resolución número 597 de 22 de agosto de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. (en adelante "Sopetrans Valle"), identificada con NIT número 890328672-8, en la modalidad especial.
- 1.2. Con memorando número 20158200069353 del 12 de agosto de 2015¹, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a Sopetrans Valle, el día 28 de agosto de 2015.
- 1.3. Mediante oficio de salida número 20158200503471 de 12 de agosto de 2015², el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al Gerente de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección durante el día 28 de agosto de 2015.
- 1.4. El día 28 de agosto de 2015, se practicó visita de inspección a Sopetrans Valle, la cual fue atendida por el Gerente y Contador de la mencionada empresa. El objeto de la visita era verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y aspectos propios de su funcionamiento. Como resultado de la visita, las partes, esto es, Sopetrans Valle y la Superintendencia de Transporte, suscribieron un acta de visita de inspección de fecha 28 de agosto de 2015³, en las instalaciones de Sopetrans Valle.
- 1.5. A través de memorando número 20158200118433 del 24 de noviembre de 2015⁴, se rinde informe de visita de inspección realizada a Sopetrans Valle, en el cual se lee lo siguiente:
 - i) No cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido.

¹ Folio 2 del expediente

² Folio 3 del expediente

³ Folios 4 al 11 del expediente

⁴ Folios 148 al 153 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

- ii) Presuntamente la empresa no vigila y constata la afiliación a la seguridad social de la totalidad de los conductores.
 - iii) Presuntamente no se realiza capacitación a los conductores.
 - iv) No cuenta con pólizas vigentes para la totalidad del parque automotor.
 - v) Presuntamente no realiza mantenimiento preventivo mínimo bimestralmente.
 - vi) No es posible constatar que la empresa cumpla con un 3% de la capacidad transportadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial de propiedad de la empresa o de los socios.
 - vii) No ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada.
 - viii) No se aportaron contratos de transporte especial que sustentan la capacidad transportadora autorizada.
- 1.6. Conforme al oficio de salida número 20158200730311 del 24 de noviembre de 2015, se informó al Representante Legal de Sopetrans Valle, de los hallazgos durante la visita a la empresa y se le concedió el plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas, con ocasión al término concedido del que trata el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996
- 1.7. Con memorando número 20168200039963 del 8 de abril de 2016 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre rindió informe de análisis del plazo de los tres (3) meses otorgados y en el que se concluyó que la empresa investigada no presentó documento alguno, por lo tanto, no demostró que los hallazgos planteados en el oficio número 20158200730311 del 24 de noviembre de 2015 estén subsanados.
- 1.8. Con memorando número 20168200109913 del 5 de septiembre de 2016⁵, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, dio traslado del expediente acopiado en el mismo, en ciento cincuenta y siete (157) folios, al Grupo de Investigaciones y Control de esa Delegatura para que se adelanten las actuaciones pertinentes.
- 1.9. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 4291 del 23 de febrero de 2017 se abrió investigación administrativa en contra de Sopetrans Valle, en la cual se formularon los siguientes seis (6) cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, conforme a los numerales 3.1 del informe con Memorando No. 20158200118433 del 24 de Noviembre de 2015, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido, y no demostró la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, estos es, dentro de los tres meses contados a partir del 04 de Diciembre de 2015, fecha en la cual recibió la comunicación de salida No. 20158200730311 del 24 de Noviembre de 2015, se encuentra inmersa en la conducta establecida en literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor literal consagra:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

⁵ Folio 160 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas...

CARGO SEGUNDO: Conforme al numeral 3.2 del informe con Memorando No. 20158200118433 del 24 de Noviembre de 2015, de acuerdo con la capacidad transportadora asignada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, no vigila y constata la afiliación al Sistema de Seguridad Social como tampoco contrata directamente a noventa y uno (91) de sus conductores, presuntamente infringe lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 el cual consagra:

Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, conforme a los numerales 3.3 del Informe de visita de inspección con memorando No. 20158200118433 del 24 de Noviembre de 2015, no desarrolla programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, dirigidos a todos los conductores vinculados a la empresa, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

(...) **Artículo 35.** Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO CUARTO: De conformidad el numeral 3.4 del informe de visita No. 20158200118433 del 24 de Noviembre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA SA. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, según la relación del parque automotor aportado (91 vehículos, se encuentra que la empresa tiene once (11) vehículos, que no están amparados bajo las pólizas de RCC Y RCE, por lo que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 348 del 2015, que estipula:

Artículo 25. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con tina compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) smmlv por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) smmlv por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE SA." con NIT 890328672 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, conforme a los numerales 3.5 del Informe de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

visita con memorando No. 20158200118433 del 24 de Noviembre de 2015, no demostró la existencia e implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos y no realiza el mantenimiento preventivo cada dos meses, transgrediendo presuntamente lo contenido los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, numeral 9 del artículo 19 del Decreto 348 de 2015, que en su tenor literal señalan:

Resolución 315 de 2013

Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 30. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el artículo 1, Resolución Ministerio de Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Decreto 348 del 2015

a. Artículo 19. Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial las empresas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos, que asegure el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero del presente decreto:

9. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectúa en centros especializados propios o por contrato, adjuntando el formato de la Ficha de la Revisión y Mantenimiento de los vehículos, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

"SOPETRANS VALLE S.A." con NIT. 890328672 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEXTO: De conformidad con los numerales 3.7 del informe de la visita de inspección con memorando No. 20158200118433 del 24 de noviembre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT 890328672 - 8, no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada asignada mediante resolución No. 098 del 24 de marzo de 2006, como tampoco sustenta por medio de contratos la capacidad transportadora autorizada, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 22 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.6.7.1 y Artículo 2.2.1.6.7.2., de Decreto 1079 de 2015 que señala:

Ley 336 de 1996.

(...) "Artículo 22. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial. Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán acreditar como mínimo su propiedad sobre el veinte por ciento (20%) del total de los vehículos que conforman la capacidad transportadora fijada, por cada clase de vehículo, sin consideración al número de automotores vinculados. Para la acreditación del porcentaje mínimo de vehículos exigidos de propiedad de la empresa, se tendrán en cuenta los vehículos de propiedad de los socios, como propietarios o locatarios, siempre y cuando no supere el diez por ciento (10%) del total de la capacidad transportadora fijada a la empresa de transporte.

Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados, indicando tiempo de viaje, horario, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar. Para tal efecto se deberá allegar copia de los respectivos contratos de transporte de pasajeros de servicio especial y el certificado de existencia y representación legal de los contratantes, cuando éstos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor de treinta (30) días.

Parágrafo 1°. Los contratos de prestación del servicio de transporte especial deben contemplar como mínimo el objeto, la vigencia, el número y la clase de vehículos requeridos y la firma de las partes. La información de los contratistas y contratantes será confrontada con la contenida en los respectivos Certificados de la Cámara de Comercio.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "SOPETRANS VALLE S.A." con NIT. 890328672 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

- 1.10. Mediante radicado número 2017-560-027631-2 del 4 de abril de 2017, Sopetrans Valle presentó escrito de descargos.
- 1.11. A través del Auto número 13305 del 21 de abril de 2017 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo.
- 1.12. Mediante radicado número 2017-560-041737-2 del 17 de mayo de 2017, la empresa investigada allegó escrito de alegatos de conclusión.
- 1.13. Mediante radicado número 2017-560-053797-2 del 20 de junio de 2017, la Dirección Territorial Valle del Cauca allegó diecisiete (17) folios de los actos administrativos de fijación de capacidad transportadora y la relación del parque automotor en atención al Auto de pruebas número 13305 del 21 de abril de 2017.
- 1.14. A través del Auto número 14539 del 2 de abril de 2018 se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 1.15. Respecto de los alegatos es pertinente destacar:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió el periodo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio por el término establecido en la Ley de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara los alegatos respectivos.
 - ii) La sociedad investigada no allegó los correspondientes alegatos dentro del término legalmente concedido.
- 1.16. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió decisión, mediante Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Sopetrans Valle, y decidió:
 - i) Frente a los cargos cuarto y sexto exonerar de responsabilidad administrativa a Sopetrans Valle.
 - ii) Declarar responsable a Sopetrans Valle respecto de los cargos primero, segundo, tercero y quinto por existir certeza respecto de su responsabilidad frente a los mismos.
 - iii) Que conforme a lo anterior, decidió imponer sanción con multa total de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$32.217.500), discriminados así: i) frente al cargo primero, con CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN en la modalidad especial otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 597 del 22 de agosto de 2002, ii) frente al cargo segundo, con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$12.887.000), iii) frente al cargo tercero, con multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$9.665.250) y iv) frente al cargo quinto, con multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$9.665.250), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

- 1.17. Mediante el radicado número 20185603738022 del 13 de julio de 2018, Sopetrans Valle interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.18. A través de la Resolución número 42569 del 21 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018 y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Violación al debido proceso. La empresa solo conoció de la comisión el mismo día de la vista de inspección 28 de agosto de 2015, no fue notificada, ni presentaron copia del auto comisorio, la persona que se presentó no exhibió un documento de identidad válido, no se encuentra identificada plenamente, sin documento de identificación o calidad que le asiste para realizar visita, ni el cargo que desempeña y si es funcionaria de ese Despacho. Cuando la Superintendencia hace referencia a una profesional adscrita al Grupo de Vigilancia e Inspección se debe tratar de un funcionario dependiente directo de la entidad y con la categoría de funcionario público y no puede ser un contratista⁶.
- 2.2. La apertura de la investigación tuvo como base el documento que se suscribió el 28 de agosto de 2015, que estableció cuales eran los requisitos que no se cumplían y también sirvió de base para la presentación del informe; sin embargo el Auto número 14539 de 2018 mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión solo dio valor probatorio al memorando que comisiona a una profesional, la comunicación de salida donde se informa al Gerente de la visita, el informe de la visita de inspección realizada a la empresa y la comunicación de salida del 24 de noviembre donde se informó al Representante Legal de Sopetrans Valle, de los hallazgos de la visita a la empresa; dejando por fuera el acta de visita realizada el 30 de agosto de 2017, el acta de visita realizada el 28 de agosto de 2015 y el informe de visita realizada el 30 de agosto de 2017, documentos esenciales para la investigación y en especial el acta de visita realizada a la cual se le debió dar el respectivo valor probatorio, ya que fue la que sirvió de base para la formulación de cargos en la apertura de la investigación⁷.
- 2.3. Las visitas que se realizaron son irregulares, la función delegatoria no se puede realizar, sino mediante la emisión de un acto administrativo proferido por un funcionario competente para que tenga validez ante terceros⁸.
- 2.4. En la Resolución número 4291 del 23 de febrero de 2017 se hacen relación a ítems contenidos en el informe presentado por la profesional comisionada en el memorando 20158200118433 del 24 de noviembre, sin enunciar que fueron conocidos por la empresa o si fueron anexados al documento de apertura de la investigación para que pudiesen ser rebatidos transgrediendo el derecho a la legítima defensa, solo lo discriminaron en el fallo⁹.
- 2.5. Cargo primero: se refiere esencialmente a no cumplir con el capital y/o patrimonio líquido y no demostrar la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada. Es cierto y se configuro dicho incumplimiento, pero hubo un mandato incluido en un Decreto de superior categoría que cualquier acto administrativo que confirió un plazo a las empresas para el cumplimiento y demostración de los requisitos de habilitación, como era el Decreto 348 de 2015 el cual establecía un

⁶ Folios 302 y 303 del expediente.

⁷ Folios 304 y 305 del expediente.

⁸ Folio 306 del expediente.

⁹ Folios 306 al 311 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

régimen de transición que otorgaba un plazo de veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, artículo 90, plazo hasta el 25 de febrero de 2017¹⁰.

- 2.6. Cargo segundo: la contratación de los conductores trae una aceptación tácita del Ministerio de Transporte y la Superintendencia al no pronunciarse respecto de las cláusulas de los contratos de vinculación, donde se manifiesta que el propietario era el responsable de la contratación y afiliación de los conductores; contratos presentados al Ministerio de Transporte para la expedición de las tarjetas de operación, lo cual significa que conocían su contenido y lo aceptaron de manera tácita, esta costumbre se convirtió en Ley para las partes, desde la fecha misma de expedición de la Ley 336 de 1996 hasta el año 2015 que la Supertransporte comenzó a tratar de hacer cumplir el contenido de dicha norma; esta situación lleva más de 20 años por la cual tratar de corregirla en tres (3) meses sin antes socializar el cambio de manera convencional. La empresa no ha actuado dolosamente, pues esta cobijada bajo el principio de la buena fe. Tasación de la sanción es muy gravosa para la empresa que agrupa a pequeños propietarios de vehículos¹¹.
- 2.7. Cargo tercero: la empresa se ha visto en la obligación de ejecutar capacitación particular, privada; ya que el SENA a pesar de los requerimientos, no fija fechas o cronograma para el desarrollo de estas capacitaciones. Solicitamos se reconsidere el monto de la sanción¹².
- 2.8. Cargo quinto: la empresa si cuenta con un programa de revisión y mantenimiento el cual se aplica para todos los vehículos vinculados, tiene suscrito un contrato con la entidad denominada C.D.A. la 8ª, la cual se ha encargado de las revisiones preventivas y correctivas de los vehículos vinculados a la empresa¹³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

¹⁰ Folios 312y 313 del expediente.

¹¹ Folios 314 al 318 del expediente.

¹² Folio 319 del expediente.

¹³ Folios 319 y 320 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

*funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.*¹⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"*¹⁵

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*¹⁶

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Sopetrans Valle, a título de sanción y cancelación de la habilitación.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."¹⁸

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.4.1. Frente a los argumentos del recurrente identificados con los números 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. del acápite II del presente acto administrativo:

A lo largo de su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifiesta la vulneración de los principios del debido proceso y defensa, argumentando que: i) no fue notificada, ni presentaron copia del auto comisorio y ii) no se enunció en la Resolución número 4291 del 23 de febrero de 2017 que la empresa conocía los ítems del memorando 20158200118433 del 24 de noviembre de 2015. Sin embargo, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, es deber de la empresa vigilada cumplir con todos los requisitos que dieron origen a la habilitación en este caso en la modalidad de servicio especial, por lo tanto, deberá tener a disposición de la Superintendencia quien tiene no solo como funciones la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sector, sino también, el de inspeccionar, por lo tanto podrá efectuar la vista, aún si el oficio que anuncia la comisión fuera recibo el mismo día de la visita.

Con relación a los ítems del informe de visita radicado bajo el memorando número 20158200118433 del 24 de noviembre de 2015, contrario a lo afirmado por el recurrente, los ítems de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y registrados en el informe que menciona, si fueron enunciados claramente en la Resolución que dio inicio a la investigación administrativa (folio 3 de la mencionada Resolución), y

¹⁷ MONTAÑA P, Alberto. Fundamentos de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2010. Página 107.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

posteriormente el informe mencionado fue incorporado dentro de la presente investigación mediante el auto número 14539 del 2 de abril de 2018.

En atención a lo afirmado por el recurrente de no haberse incorporado en el Auto número 14539 del 2 de abril de 2018 el acta e informe de la visita de inspección del año 2017; no es de recibo por este Despacho, toda vez que la visita de inspección mencionada por el recurrente (30 de agosto de 2017) no corresponde al caso *sub examine*. La presente investigación se origina de la visita que se practicó por parte del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el día 28 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, frente a las conductas investigadas y sancionadas en primera instancia, debe precisarse que las mismas son resultado de la verificación *in situ* de la entidad y registradas en el acta de visita de inspección del 28 de agosto de 2015, el modo, tiempo y lugar en el que se realizó la visita de inspección y quien atendió la visita (el Representante Legal), por lo cual el Despacho no puede pasar por alto, su evidente valor probatorio; es de gran importancia, resaltar cuatro características fundamentales del documento: i) no ha sido desvirtuado su contenido frente a los cargos sancionados; ii) su elaboración fue concomitante con los hechos que narra; iii) contiene tanto la narrativa de la entidad, como las consideraciones dejadas por Sopetrans Valle y iv) Está suscrita tanto por el comisionado de la entidad como por el representante legal y contador de Sopetrans Valle.

Por lo anterior el acta se constituye en prueba firme de lo sucedido. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de las conductas cometidas por Sopetrans Valle, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido; tan es así, que el acta es firmada para dar fe de lo consignado, por el servidor público comisionado por la entidad junto con el Gerente y Contador de Sopetrans Valle en el momento de la visita de inspección, tal como se evidencia en la precitada acta y que reposa en el expediente.

En el expediente se observa que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre respetó los derechos de contradicción y de defensa que le asisten a Sopetrans Valle y que fue la sociedad investigada quien a, *motu proprio*, no se ocupó de demostrar lo contrario a lo largo de la investigación; ya que, ni allegó material probatorio tendiente a desvirtuar los cargos formulados, ni presentó descargos sobre el particular.

Frente al argumento del recurrente de no tener la persona que efectuó la visita, la calidad de funcionario dependiente directo de la entidad y con la categoría de funcionario público, mencionó no poder ser un contratista; estas afirmaciones no son de recibo por este Despacho, es pertinente aclararle al recurrente, que la información recopilada el día de la visita objeto de la presente investigación, es decir, la practicada en el 28 de agosto de 2018, fue analizada por un funcionario de la entidad, que verificó: i) el contenido del acta suscrita por las partes intervinientes, sus hallazgos, ii) los soportes entregados por la empresa investigada, los anexos y iii) adicionalmente, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre validó y concedió un plazo de tres (3) meses para que Sopetrans Valle demostrara la enervación de las deficiencias presentadas en la visita. Se evidencia en el expediente que Sopetrans Valle no allegó los documentos que soportaran el cumplimiento de los hallazgos evidenciados en el plazo otorgado a la empresa, al consultar el sistema de gestión documental de la entidad "Orfeo" al 11 de abril fecha en la que vencía el mencionado plazo Sopetrans Valle no dio respuesta a lo solicitado y así se registró en el informe radicado bajo el memorando número 20168200039963 del 8 de abril de 2016.

Luego resulta claro que el profesional comisionado por la entidad que realizan la visita y suscribe el acta, efectúa su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para verificar el cumplimiento de la normatividad de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

orden legal y técnica que regulan la actividad desarrollada por el Sopetrans Valle y registrar *in situ* un "acta de visita de inspección" que registra los hallazgos.

Posteriormente un funcionario de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del Grupo de Vigilancia e Inspección realiza análisis de los documentos recopilados en la visita para presentar un "informe de visita de inspección", a fin de confirmar o desvirtuar los hallazgos encontrados en la visita y finalmente todo el expediente es remitido al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de esa Delegatura quien analiza toda la información acopiada en el expediente a fin de determinar si se debe iniciar las actuaciones administrativas precedentes dentro del marco de su competencia y si hubiere lugar.

3.4.2. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Sopetrans Valle frente al cargo primero:

Para profundizar, respecto a los argumentos del recurrente frente a que:

"se refiere esencialmente a no cumplir con el capital y/o patrimonio líquido y no demostrar la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada. Es cierto y se configuro dicho incumplimiento, pero hubo un mandato incluido en un Decreto de superior categoría que cualquier acto administrativo que confirió un plazo a las empresas para el cumplimiento y demostración de los requisitos de habilitación, como era el decreto 348 de 2015 el cual establecía un régimen de transición que otorgaba un plazo de veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, artículo 90 plazo hasta el 25 de febrero de 2017" (argumento identificado con el número 2.5.).

No resultan de recibo para este Despacho, ya que el cargo formulado y sancionado hace referencia a la no enervación de deficiencias encontradas en la visita de inspección a la empresa por parte de la entidad dentro de la oportunidad otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que para el caso en concreto Sopetrans Valle no dio respuesta a lo solicitado en el oficio número 20158200730311 del 24 de noviembre de 2015, teniendo como plazo hasta el 11 de abril de 2016.

Efectivamente la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre en su actividad misional realizó visita de inspección y concedió tres meses para enervar las deficiencias que se encontraron en su momento y las cuales fueron de conocimiento de Sopetrans Valle. Pues según la Ley 336 de 1996, la empresa cuenta con el término precitado para enervar las deficiencias y las mismas nunca fueron extinguidas, en el expediente salta a la vista que fue la sociedad investigada quien, *motu proprio*, no subsano los hallazgos planteados en el oficio mencionado, no presentó documentación alguna dentro del plazo establecido tendiente a desvirtuar los cargos formulados, es decir, no logro enervar la totalidad de las deficiencias encontradas, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que específicamente dispone:

"Artículo 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas..." (Énfasis añadido)

Es decir, se hacía exigible a Sopetrans Valle, en un plazo de tres meses (entre el 4 de diciembre de 2015 y el 11 de abril de 2016) radicar en la entidad documentos que soporten que se hubiesen subsanado los hallazgos evidenciados en la mencionada visita de inspección, y, en este caso, no lo hizo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

Luego, resulta claro que el cargo primero se formuló al no enervarse las deficiencias encontradas en la visita de inspección, situación posterior en el tiempo con determinación y consecuencia distinta en la norma.

Encuentra pertinente este Despacho aclararle al recurrente que los hallazgos encontrados revisten de gran importancia para garantizar la prestación del servicio público de transporte en óptimas condiciones, es decir, si la empresa está debidamente habilitada debió demostrar el cumplimiento de todos los requisitos que dieron origen a la habilitación, situación que no ocurrió, toda vez que del análisis de los documentos entregados en la visita de inspección se generó la solicitud de presentar la justificación del incumplimiento de varios hallazgos requeridos en la visita, en tal sentido, no justificarlo en su totalidad en el plazo otorgado en el oficio número 20158200730311 del 24 de noviembre de 2015, acarrea la sanción contenida en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

No se encuentra razón en las conclusiones imprecisas del recurrente frente a los argumentos desarrollados en su escrito del recurso para este cargo, ya que no argumenta, ni prueba las razones por las cuales no radico los documentos solicitados en el plazo establecido, (que no cómo confunde el recurrente el plazo de 24 meses del régimen de transición del Decreto 348 de 2015); y por lo tanto será confirmado el cargo primero.

3.4.3. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Sopetrans Valle frente al cargo segundo:

Llama altamente la atención de este Despacho las manifestaciones de la sociedad investigada cuando afirma que, cumplir con la normatividad (refiriéndose a los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996), es un procedimiento complejo para la empresa que implica tiempo y de una adecuada socialización, que encuentra además el recurrente imposible de cumplir todo esto en un plazo de tres (3) meses; cuando es claro que la Ley 336 de 1996 rige a partir de su promulgación esto es desde el año 1996, fecha en que se hace exigible el cumplimiento de las normas establecidas, de manera tal que los argumentos que aduce en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, no resultan de recibo. En particular porque no es cierto que exista una aceptación tácita de la entidad frente al tema de la contratación por parte del propietario y no de la empresa de transporte; mucho menos que se acepte que solo contaba con de tres meses de plazo para cumplir con la normatividad, cuando esta ha debido cumplirse desde el mismo momento en que fue habilitada por el Ministerio de Transporte.

Específicamente los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, disponen:

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo..."

Y llama la atención en tanto:

- i) Pretender exonerarse de la responsabilidad endilgada en el cargo segundo, con los argumentos mencionados; no es de recibo por este Despacho, toda vez que expresamente la Ley especial contenida en el Estatuto General de Transporte (Ley 336 de 1996) establece la obligación de contratar directamente al conductor por la empresa operadora de transporte (artículo 36), y de vigilar

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social (artículo 34). Es decir, el contrato debe suscribirse en forma directa entre empresa y conductor y de esta manera garantizar una relación laboral que conduce a la prestación del servicio público de transporte en condiciones seguras. Con la obligación además de vigilar y constatar que los conductores cuenten con la licencia de conducción vigente, con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en salud, pensión y riesgos laborales.

- ii) La contratación mencionada por el recurrente "*contrato de vinculación*", no es aceptable ni suficiente para su exoneración de responsabilidad, por cuanto en materia de transporte, según, lo prescrito en la norma (Ley 336 de 1996: "Estatuto General de Transporte") prevé que los conductores destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, así como también es claro que, ser el propietario del vehículo y a su vez el conductor del mismo, no exonera a la empresa de la obligación de contratarlo de conformidad con el artículo 36 de la mencionada Ley.
- iii) La empresa de transporte, debe cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley 336 de 1996, entre ellas los artículos 34 y 36; cuya verificación de cumplimiento esta otorgada, por Ley, a la Superintendencia de Transporte.
- iv) Es menester recalcarle al recurrente que la empresa habilitada, tiene la obligación de contratar laboralmente a sus conductores y en virtud de ello, asumir el pago no solamente de los salarios, sino también de los aportes obligatorios a la seguridad social integral y los aportes parafiscales; lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Además de ello, esto obedece a la garantía de uno de los principios del transporte como lo es de la seguridad de los usuarios del servicio de transporte, pues al no realizar la respectiva afiliación a la seguridad social de los conductores pueden poner en riesgo la prestación del servicio de transporte, que de conformidad con las facultades legales otorgadas es competencia de esta Superintendencia, que busca garantizar el servicio público de transporte.

La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como:

"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica..."

En ese orden, se insiste que el cumplimiento de estas obligaciones garantiza la seguridad de los usuarios del servicio de transporte, pues al no contratar laboralmente a sus conductores pueden poner en riesgo la prestación del servicio de transporte, que de conformidad con las facultades legales otorgadas es competencia de esta Superintendencia, que busca garantizar el servicio público de transporte.

Al respecto, el Despacho trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹⁹, que específicamente dispone frente al tema que nos ocupa:

(...) la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena aprobada por acta número 38. Sentencia C - 579 - 99 del 11 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo (...) (Énfasis añadido)

También es necesario resaltar, lo manifestado por la Corte Constitucional²⁰ al declarar exequible el primer inciso del artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

(...) La Ley 336 de 1996 tiene entre sus metas fundamentales garantizar la seguridad en el transporte, asunto para el cual considera de gran importancia regular distintos aspectos de la situación laboral de los conductores. Estima la Corte que la relación que hace el Legislador entre la seguridad de los conductores y la seguridad del servicio de transporte no es nada descaminada, si se tienen en cuenta los antecedentes en esta materia en el país. Pero, además, encuentra esta Corporación que el Congreso cuenta con la libertad de decidir si en una materia como la del transporte se limita solamente a regular lo relacionado con los equipos o las empresas, o si se ocupa también en la determinación de normas mínimas para regular las relaciones laborales dentro del sector. En este sentido, no tienen ningún asidero las afirmaciones del actor acerca de que las disposiciones atacadas del artículo 36 debían estar consignadas en otras leyes especiales..." (Énfasis añadido)

La empresa no puede desconocer lo establecido en las normas del transporte, como la Ley 336 de 1996 ya mencionada, que establece la obligación para las empresas prestadoras del servicio público de transporte, de contratar directamente a los conductores que operan los equipos, por ser un asunto relacionado, directamente, con la seguridad en la prestación del servicio público de transporte (tan es así que la obligación que imponen los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 se encuentra ubicado en el capítulo VIII "de la Seguridad" de la mencionada Ley).

Es claro para este Despacho, que estas situaciones no se apartan del ámbito laboral, por tal motivo se comunicará el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Valle del Ministerio del Trabajo; sin embargo, se expone de manera clara que la prestación del servicio público de transporte en su integridad, compete a esta entidad en virtud de las funciones asignadas, ya que se están cometiendo conductas sancionables en el régimen de transporte.

Luego, es claro que el Estado faculta a la Superintendencia de Transporte para ejercer control sobre las empresas de transporte que no cumplan con las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Transporte, quien deberá ejercer sus funciones de inspección y vigilancia con rigor, que para el caso que nos ocupa deben ser de manera permanente en todas las modalidades de transporte. Por tanto, garantizar el cumplimiento de los artículos 34 y 36 del mencionado Estatuto para la segura prestación del servicio público de transporte no significa que se vulnera el principio de *Non bis idem*, por cuanto la finalidad es proteger dos bienes jurídicos diferentes, como son la seguridad social de los conductores (competencia del Ministerio de Trabajo) y la prestación del servicio público de transporte en condiciones seguras (competencia de esta Superintendencia).

En ese sentido, el Consejo de Estado²¹, frente al principio de non bis in idem, señaló:

"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena aprobada por acta número 38. Sentencia C - 579 - 99 del 11 de agosto de 1999. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia Radicación 11001-03-24-000-2004-00186-01 del 24 de septiembre de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos. mal podría aducir a su favor el citado principio". (Subrayado por fuera de texto)

En adición, resulta necesario hacer referencia al principio de *Ignorantia juris non excusat*, que indica que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada (como en efecto ocurrió), han de saberla todos, que para el caso que nos ocupa se relaciona con la responsabilidad profesional predicada de Sopetrans Valle desde que se otorgó la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, esto es en el año 2002, responsabilidad que implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma sociedad adquirió al ser habilitada, que no es una actividad que se desarrolle sin su consentimiento.

3.4.4. Frente a los argumentos del recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración frente al cargo tercero sancionado:

Frente al argumento del recurrente identificado con el número 2.7. acápite II. del presente acto administrativo y el cual hace referencia a:

"la empresa se ha visto en la obligación de ejecutar capacitación particular, privada; ya que el SENA a pesar de los requerimientos no fija fechas o cronograma para el desarrollo de estas capacitaciones. Solicitamos se reconsidere el monto de la sanción".

Ahora bien, este argumento no está llamado a prosperar para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que revisando los documentos aportados por el recurrente, no demuestra la existencia de desarrollar un programa de capacitación para todos los operadores de los equipos destinados al desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

Para este Despacho, resulta imperioso destacar que el programa de capacitación es para todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, que tiene como fin, garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios; la movilización es un actividad peligrosa, es fundamental, el estricto cumplimiento de la labor de control y vigilancia del Estado que deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal adquiridas, en este caso en concreto por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este Despacho observa que los argumentos y pruebas recopiladas durante la investigación, así como, las presentadas por el recurrente, y que obran en el expediente fueron debidamente valoradas por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, ya que en la presente investigación administrativa prima la presunción de inocencia; siempre la entidad ha estado encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte.

Esto significa que los argumentos del recurrente, como respuesta al cargo tercero sancionado, no exoneran a la empresa de la conducta endilgada, toda vez que es evidente el incumplimiento de Sopetrans Valle, puesto que el recurrente no presenta certificaciones de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte o del SENA, que permita ser conducente para demostrar el cumplimiento del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en la fecha del hallazgo; de tal manera que no logra desvirtuar la inobservancia de la empresa en los cumplimientos de la normatividad para la fecha de la visita de inspección, es decir, para el año 2015.

Por lo anterior, en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar las pruebas idóneas y conducentes que probara la diligencia en el cumplimiento normativo, de forma tal que, la carga de la prueba se desplazó a Sopetrans Valle, quien para exonerarse del cargo tercero formulado debió demostrar durante la actuación administrativa que si cumplía o que el incumplimiento

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

evidenciado por la entidad obedeció por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero).

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, debe reiterarse que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público esencial, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, es decir, se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia y en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Es así como el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 propende por la capacitación a todos los operadores de los equipos destinados al desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor. De allí la confirmación del cargo formulado al demostrarse la responsabilidad del investigado en la transgresión específica de la conducta legal anteriormente referida.

Además de ello, esto obedece a la garantía de uno de los principios del transporte como lo es la seguridad de los usuarios del servicio de transporte, pues no contar con un programa de capacitación para la totalidad de los operadores del servicio público de transporte terrestre automotor y por lo tanto no garantizar la eficiencia y tecnificación de los mismos, pueden poner en riesgo la prestación del servicio de transporte, que de conformidad con las facultades legales otorgadas es competencia de esta Superintendencia, que busca garantizar el servicio público de transporte.

3.5. Control oficioso de la actuación administrativa frente al cargo quinto:

Para este Despacho, resulta imperioso destacar que el programa de mantenimiento preventivo está orientado a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente orientado a garantizar la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores, pasajeros y peatones que transitan por las vías, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad; la movilización es un actividad peligrosa, es fundamental, el estricto cumplimiento de la labor de control y vigilancia del Estado que deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal adquiridas, en este caso en concreto por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Si bien del análisis del expediente el Despacho encontró que Sopetrans Valle no cuenta con el programa ni realiza mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 y el artículo 19 del Decreto 348 de 2015, también encontró que en la formulación del cargo no establece la vulneración a la norma de orden legal.

De ahí que las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte deben implementar y desarrollar programas de revisión y mantenimiento preventivo para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, mantenimientos que se deben realizar en un centro especializado para tal fin de manera que se debe llevar registro de las intervenciones realizadas a los vehículos en donde se evidencie el centro especializado, las intervenciones e indicaciones de fechas y distintivos que permitan individualizar el vehículo y el profesional que realizó las intervenciones.

En esos términos, la Resolución 315 de 2013 obra como una solución a las causas de accidentalidad por fallas mecánicas que se presentan en el país, que, con la simple inspección diaria, una adecuada revisión técnico-mecánica y de gases y la implementación de un programa completo de mantenimiento preventivo y correctivo, se pueden prevenir.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

La empresa investigada argumenta tener suscrito un contrato con la entidad denominada "C.D.A. la 8ª", según su dicho, encargada de las revisiones preventivas y correctivas de los vehículos vinculados a la empresa, este argumento no desvirtúa la conducta sancionada; ante lo cual, se le recuerda a la investigada que las actividades de revisión o inspección no serán tomadas como mantenimiento preventivo; y aún más importante mencionar que los CDA no están habilitados por el Ministerio de Transporte para efectuar el mantenimiento preventivo, toda vez que es claro que tener tanto aspectos de inspección vehicular con de la reparación va en contra de la imparcialidad y transparencia, por lo cual, los CDA no podrían ser juez y parte al intervenir en las reparaciones y mantenimiento de los vehículos para –después– certificar su estado técnico mecánico y de emisiones contaminantes.

De conformidad con lo anterior y al realizar el estudio del acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que la empresa aquí investigada no demostró que para el momento de la visita de inspección ejecutar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que no se trata solo de cumplir con este requisito ante el Ministerio de Transporte para obtener la habilitación, sino que se debe demostrar la implementación del mismo y contar con la evidencia para que en el momento de que las entidades encargadas de ejercer el control y la vigilancia, lo requieran.

Sin embargo, el cargo quinto imputado en los actos administrativos que iniciaron y decidieron la investigación se encuentra formulado en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de Ley y, consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

El *ius puniendi* del Estado se limita a restricciones de orden constitucional y legal que asegura la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos.

La restricción a derechos individuales y, en consecuencia, la imposición de sanciones, deben estar autorizados por una Ley según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a "*someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma*"²².

Lo anterior es denominado como los principios de legalidad y principio de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*²³.

Por lo anterior este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a exonerar a la empresa recurrente del cargo quinto.

Por lo anterior, se procederá a:

- i) Exonerar a la empresa del cargo quinto.
- ii) Confirmar la responsabilidad atribuida a la empresa frente al cargo primero, con CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN en la modalidad especial.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

- iii) Confirmar la responsabilidad atribuida a la empresa frente a los cargos segundo y tercero.
- iv) Conforme a lo anterior, la sanción a imponer será con multa total de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$22.552.250), discriminados así: i) frente al cargo segundo, con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$12.887.000) y ii) frente al cargo tercero, con multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$9.665.250).

Si bien el Despacho exonera de responsabilidad a Sopetrans Valle por el cargo quinto, si llama la atención frente a su incumplimiento.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, y referente al cargo quinto, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8, frente a los cargos primero, segundo y tercero y, en consecuencia, por trasgredir el artículo 34, 35, 36 y 48 de la Ley 336 de 1996.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, GRADUAR la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8, en tanto se exoneró de responsabilidad frente al cargo quinto.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, SANCIONAR con CANCELACION DE LA HABILITACIÓN en la modalidad especial otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 597 del 22 de agosto de 2002 frente al cargo primero y con multa total de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$22.552.250), discriminados así: i) frente al cargo segundo, con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$12.887.000) y ii) frente al cargo tercero, con multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$9.665.250), para los cargos segundo y tercero, así como, en los términos de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 25670 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8

BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle", identificada con NIT número 890328672-8, en la dirección fiscal ubicada en la Carrera 23 número 33B - 47 de Cali, Valle del Cauca, al correo electrónico que figurará como correo de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Cali: sopetrans@hotmail.com; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Valle del Ministerio del Trabajo ubicada en la Avenida 3 Norte número 23AN - 02 de Cali, Valle del Cauca.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

= 3902

05 JUL 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar

Investigada

Nombre: Sociedad de Pequeños Transportadores del Valle del Cauca S.A. "Sopetrans Valle"
Identificación: NIT 890328672-8
Representante Legal: Jorge Rojas Vega, o quien haga sus veces
Identificación: CC No. 2393879, o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 23 número 33B - 47
Ciudad: Cali, Valle del Cauca.
Correos electrónicos: sopetrans@hotmail.com

Comunicar

Autoridades

Nombre: Ministerio del Trabajo
Dependencia: Dirección Territorial Valle
Dirección: Avenida 3 Norte número 23AN - 02
Ciudad: Santiago de Cali

Proyectó: C.CH.M. 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SOPETRANS VALLE S.A.
NIT. 890328672-8
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 158880-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 10 DE JULIO DE 1985
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 26 DE MARZO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$42,000,000
GRUPO NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 23 NRO. 33 B 47
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4438212
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: sopetrans@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA. 23 NRO. 33 B 47
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 4438212
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: sopetrans@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SESION PARA QUE DE SU CONCEPTO.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 118 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 07 DE OCTUBRE DE 2003 NÚMERO 7069 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
JORGE ROJAS VEGA
C.C.2393879

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 19 DEL 01 DE ABRIL DE 2007
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 27 DE ABRIL DE 2007 NÚMERO 4642 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 21 DEL 01 DE ABRIL DE 2009
ORIGEN: ASAMBLEA
INSCRIPCION: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009 NÚMERO 10292 DEL LIBRO IX

FUE (RON) _NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
JORGE ROJAS VEGA
C.C.2393879

SEGUNDO RENGLON
LUIS ULISES FLOREZ
C.C.2415058

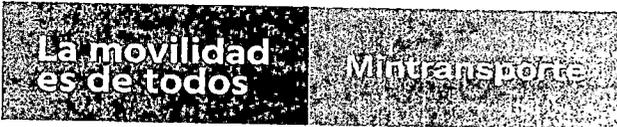
TERCER RENGLON
GERARDO RUIZ
C.C.16596275

CUARTO RENGLON
LUIS ARNULFO CAICEDO POSU
C.C.2430012

QUINTO RENGLON
URIEL HURTADO MONTOYA
C.C.6266052

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
JULIO AMERICO MOSQUERA

		Republica de Colombia
		Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

IDENTIFICACION: 8903286728
 NOMBRE EMPRESA: SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. - SOPETRANS VALLE S.A.
 DIRECCION: Valle del Cauca - CALI
 LOCALIDAD: CRA 23 No. 28-47
 TELEFONO: 4412249
 CORREO ELECTRONICO: 44382212 - sopetrans@hotmail.com
 REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ROJAS VEGA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

IDENTIFICACION	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
597	22/08/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500238201



20195500238201

Bogotá, 08/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sociedad De Pequeños Transportadores Del Valle Del Cauca S.A.-Sopetrans Valle S.A.S
CARRERA 23 NÓ 33 B 47
CALÍ - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3932 de 05/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

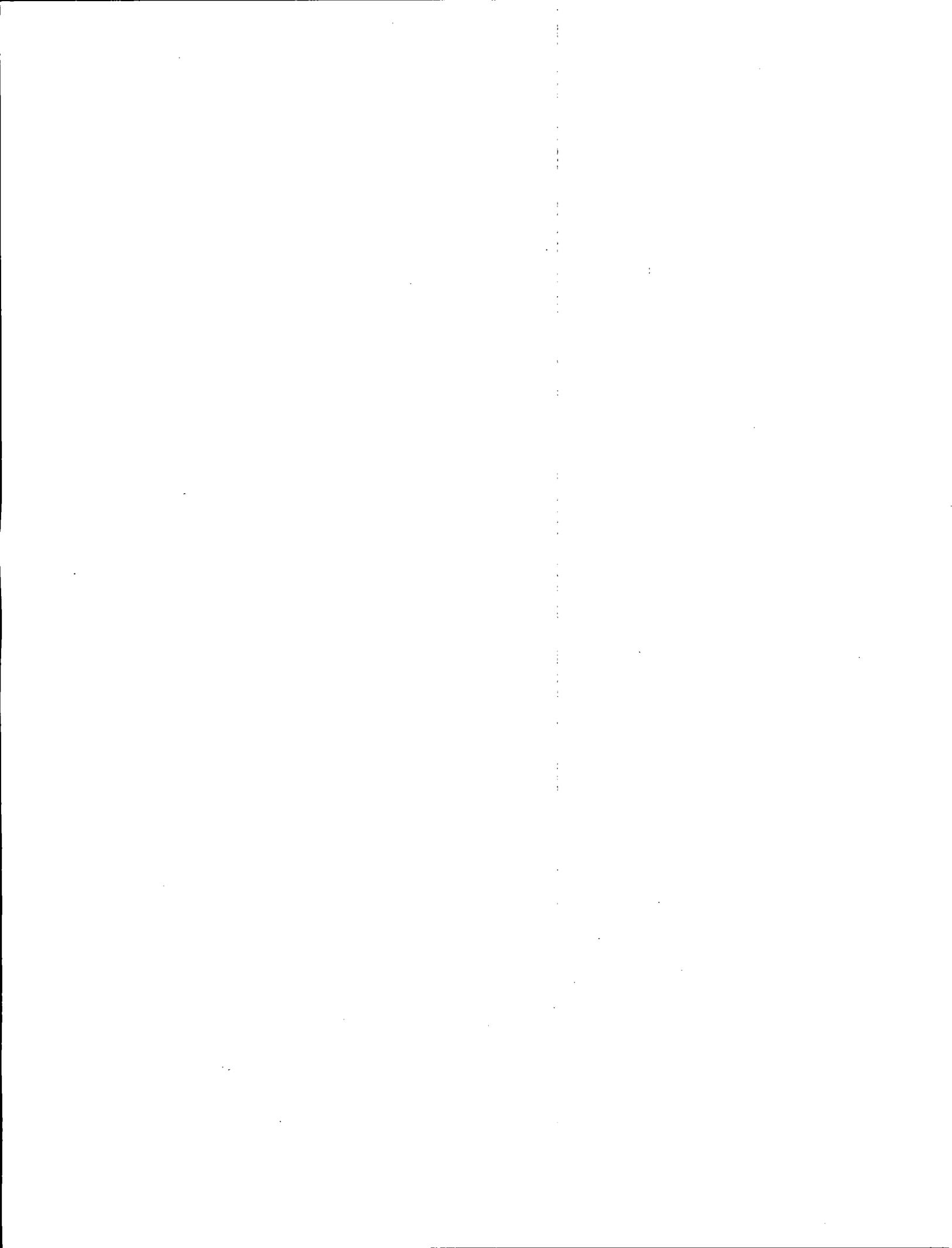
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015815

Bogotá, 12/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500248621



Señores
Ministerio de Transporte Dirección Territorial Valle
AVENIDA 3 NORTE No 23AN -02
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3932 de 05/07/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 3637.odt

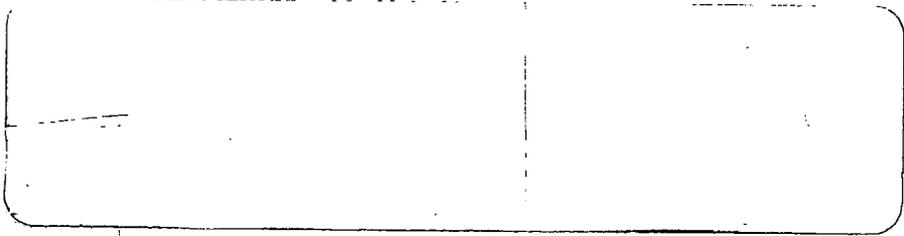
@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25 G. 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Teusaquillo

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA151643109CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: Unidad De Pequeños Transportadores Del Valle Del Cauca
Dirección: CARRERA 23 NO 33 B-472

Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760014004
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2019 15:47:43

Min. Transporte Lic. de carga 000209 del 20/05/2008
Hacienda Res. Masaparra Exped. 006567 del 09/09/2008

472

Primera Gestión
CALLE 2207 19

Remitente: Super Int. de Puertos y T.
4-72 se permite informar que el envío con número de guía: RA151643109CO está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:
Se hará nuevo intento de entrega 230719

Segunda Gestión
CALLE 2307 19

Nombre del Distribuidor:
Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:
El envío será devuelto al Remitente
El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

* Ver condiciones al respaldo
IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2
F-2077

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Contactado
Fecha 1: 17/07/19	Fecha 2: 23 JUL 2019	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	

